

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: REH. PART. 2017-00030.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Previo a dar trámite al poder aportado por el abogado GABRIEL MARTÍNEZ PÉREZ (archivo 195), se le requiere para que acredite la representación legal del señor Freddy Gordillo Bojórquez del Grupo Inversor Horizonte S.A.S.

2.- No se da trámite a la renuncia del poder presentada por el abogado GABRIEL MARTÍNEZ PÉREZ (archivo 196), como quiera que no ha sido reconocido como apoderado en el presente asunto. En tal sentido, estese a lo resuelto en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e059bb62b6c63b0851dccc15196f3bbf914fe6031b8f4ad750e944983056b42**

Documento generado en 09/08/2023 08:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2018-01014

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

Se NIEGA la solicitud elevada por la señora HERMENCIA CASTELBLANCO CASTELBLANCO denominada como "INCIDENTE DE SECUESTRO DE BIENES" (archivo N° 02), pues la misma no ha sido reconocida como heredera en este asunto, de manera que no resulta comprensible lo relativo a que existe un "desacuerdo entre los herederos".

Y es que, aunque a la misma se le escuchó en lo relacionado con la suspensión de la partición, ello obedece al proceso verbal que adelanta en otro estrado judicial y que se relaciona con este proceso de sucesión, pero dicha circunstancia no la habilita para intervenir como heredera en este liquidatorio, en donde se insiste, no ha sido reconocida en tal calidad.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d036a59b875efcf9ceed0b104e27ca74dfa8b7654b571aec4ced864ee69e15ba**

Documento generado en 09/08/2023 09:12:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2018-01014

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Se agrega al expediente la certificación expedida por el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, aportada por la señora HERMENCIA CASTELBLANCO CASTELBLANCO (archivo N° 85).

2.- Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la referida persona (archivo N° 74), reúne los requisitos establecidos en el artículo 516 del Código General del Proceso, en la medida en que se está ventilando ante el mencionado estrado judicial una controversia sobre los derechos herenciales de la señora HERMENCIA CASTELBLANCO CASTELBLANCO y el señor AQUILEO CASTELBLANCO FÚQUENE, se dispone:

DECRETAR la SUSPENSIÓN de la PARTICIÓN en este asunto.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96885ab669363dba89b3440aaa9da4ead0bc2456ff11c06188d9a61954ec3f3**

Documento generado en 09/08/2023 09:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: ADJ. APOY.2019-00126

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Se agrega a los autos el concepto rendido por el agente del Ministerio Público (archivo 38), y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

2.- Previo a continuar el trámite de este asunto y como quiera que verificada la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo N° 20) y el informe de valoración de apoyos rendido por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO (archivo N° 032), se advierte que no se encuentran determinados por la parte interesada, los actos específicos, asuntos que son indispensables para el proferimiento de la respectiva sentencia.

En ese sentido, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, proceda a determinar **i)** los dineros que se requieren administrar, especificando su concepto, número de la cuenta y entidad financiera donde se consignan y su destinación, **ii)** los bienes a administrar (señalando números de folio de matrícula inmobiliaria o su equivalente) y el tipo de acto a adelantar (venta, arriendo, mejoras, etc.), si es del caso, **iii)** los procesos judiciales o administrativos a adelantar para el que eventualmente se requiera la designación de apoderado (especificando la entidad, juzgado o autoridad competente) y **iv)** nombre de la E.P.S., o Institución donde se requieran los trámites de atención médica, cuidado y salud de la señora GILMA MUÑOZ DE RÍOS.

Por secretaria comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Carolina Laverde Lopez

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (1) 342-3489
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

lct

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0c2d8bbef002ea987434e009a71fd5cf5094c54742e9b3bdc3e22551556cc7**

Documento generado en 09/08/2023 08:39:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2019-01210

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, el oficio N° 220 de 30 de mayo de 2023 proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA VALLE, en virtud del cual informa que el *"...proceso de radicado 2021-00082-00 fue terminado por pago total de la obligación...a través del Auto Interlocutorio N° 236..."* (archivo N° 21).

Lo anterior, para los fines del embargo decretado en el numeral 3° del auto de fecha 5 de mayo de 2022 (archivo N° 07).

2.- Así mismo, el Despacho Comisorio diligenciado por el referido estrado judicial, el que da cuenta de la práctica del secuestro aquí ordenado (archivo N° 23 y carpeta "2023-00022").

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe0d34f34190a3c12f577545a9c4e65a7edfec46b0c4a9d57286e1d64c72c27**

Documento generado en 09/08/2023 08:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2020-00423.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Teniendo en cuenta que le asiste razón a la parte demandante en el argumento expuesto en el recurso de reposición (archivo N° 57), pues con el escrito radicado el pasado 16 de junio de 2023, se evidencia que en esa misma fecha radicó comunicación ante la DIAN al correo electrónico 032402_gestiondocumental@dian.gov.co (archivo 54 pág. 1), se REVOCA parcialmente la providencia de fecha 6 de julio de 2023 (archivo N° 56).

En su lugar, que se aclara el auto en el sentido de indicar que, obra el escrito allegado por la apoderada de las interesadas ANGIE VANESSA, DIANA CAROLINA y MASLENY RUEDA TOCORA (archivo N° 54), radicado ante la DIAN.

Y se NIEGA la concesión del recurso de apelación, por carecer de alzada el auto objeto de censura.

2.- Por secretaria ofíciase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, para que en el término de cinco (5) días, se sirvan informar si la sucesión aquí tramitada, tiene en la actualidad deudas o asuntos pendientes que deban ser gestionados por los interesados.

Secretaria oficie de conformidad y remítase la misiva por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e95eda81a1d2ab0691f61f55087d6c905854693617e12295f179a86da595631**

Documento generado en 09/08/2023 08:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: CUST. 2020-00625.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Previo a disponer sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado PEREGRINO GUERRERO GÓMEZ (archivo 121), relativa al levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto y fijar cuota provisional de alimentos a favor de los menores y a cargo de la señora CLAUDIA PATRICIA SANTOFIMIO ROMERO, se pone en conocimiento de la parte actora y de la DEFENSORA DE FAMILIA para que en el término de cinco (5) días, se pronuncien en lo pertinente.

Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

2.- Teniendo en cuenta que la parte demandante y su apoderado judicial no dieron cumplimiento a lo ordenado en autos del 15 de noviembre de 2022 (archivo N° 96), 6 de marzo de 2023 (archivo N° 106) y 9 de mayo de 2023 (archivo N° 118), **SE TIENE POR DESISTIDA LA PRUEBA** solicitada en la demanda, esto es, la denominada como "Prueba Pericial" (folio 8 y 9, archivo N° 03).

Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto a la parte actora, a través del mecanismo más expedito y eficaz.


3.- Oficiéase a la EPS COLSUBSIDIO para que en el término de tres (3) días informen el trámite dado al oficio no. 0400 de fecha 19 de mayo de 2023, radicado ante esa entidad el día 26 del mismo mes y año, so pena de las sanciones legales que a que haya lugar, por desacato a una orden judicial.


Secretaria oficie y remítase la misiva por el medio más expedito, adjuntado copia de los archivos 119 y 120.

4.- Efectuado lo anterior y una vez en cumplido lo anterior, retorne el expediente al despacho para fijar fecha para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

5.- Respecto del escrito elevado por el apoderado judicial del demandado (archivo 122), estese a lo anteriormente resuelto.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcc63fcd8e3687fecb56971fc8d123febb918bb9d7e8809baa62f8fd47181e**

Documento generado en 09/08/2023 08:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: INV. PAT. 2022-00019

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

1.- No se tiene en cuenta la notificación aportada por la Defensora de Familia, respecto del señor WILSON FABIAN RODRÌGUEZ, como quiera que no se acreditó la remisión del auto admisorio de la demanda y demás anexos respectivos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 24).

2.- Se requiere a la parte actora, para que acredite en debida forma el trámite de notificación del demandado WILSON FABIAN RODRÌGUEZ, en aras de continuar el trámite del presente asunto.

Notifíquese esta decisión a la DEFENSORA DE FAMILIA por el medio más expedito.


3.- Respecto de los escritos elevados por la DEFENSORA DE FAMILIA (archivos 25, 26 y 27), estese a lo anteriormente resuelto.


NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5ca01a0a4192cd5d225a21111624318e767fc49593c61834bffb9c98c018c5**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Documento generado en 09/08/2023 08:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC. 2022-00401.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 20), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47f70678c05ca560e04b38973e16e2fc67e5753fa763b0213752be0cdc01b1bf

Documento generado en 09/08/2023 08:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2022-00511.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la demandante ALEJANDRA MARÍA OSORIO MORALES, describió el traslado de las excepciones presentadas por la señora YADIRA VEGA CPERA representante legal del menor demandado JUAN FELIPE RAMÍREZ VEGA (archivo 41).

2.- Obre en autos el escrito y anexo presentado por el apoderado judicial de la parte actora, correspondiente al pago de honorarios al curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Humberto Ramírez (q.e.p.d.) (archivo 42).

3.- No se tiene en cuenta el escrito de contestación del "traslado de las excepciones propuestas" presentada por el curador ad litem de la menor DANNA ISABELLA RAMÍREZ OSORIO, por incongruente, ya que la parte que representa es parte demandada en este asunto (archivo 43).

4.- Previo a decretar pruebas, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P., respecto de los testigos solicitados (archivo 41), esto es, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c136ea8f5d5d2df75e1eb2aa5a734dca73ae5f1195225a4c2f0d3de2ae76809d**

Documento generado en 09/08/2023 08:39:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00853

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que el demandado MIGUEL ÁNGEL MONTOYA LLANO no atendió el requerimiento efectuado en el numeral 1° del auto de fecha 10 de mayo de 2023 (archivo N° 23).

Como consecuencia, se continuará con el curso de este proceso.

2.- No se imparte trámite a los memoriales remitidos por el demandado (archivos Nos. 24, 26, 27, 28 y 29) pues los mismos no contienen peticiones claras, precisas ni congruentes, imposibilitándose así el pronunciamiento respectivo.

3.- Como quiera que el demandado MIGUEL ÁNGEL MONTOYA LLANO se notificó conforme establece la ley 2213 de 2022 y dejó vencer en silencio el término concedido para proponer excepciones (archivo N° 16), es del caso en esta oportunidad dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En tal virtud esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

D I S P O N E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que con el producto del remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito por las partes en los términos del artículo 446 ibidem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de **\$1.500.000** por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR el presente asunto a los Juzgados de Ejecución Familia, una vez sea aprobada la liquidación de costas,

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

y siempre y cuando se encuentren materializadas las medidas cautelares. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920286d18231d7f9d3b66a0e936e34cb0cf6f270c6957099c54ebc2564ee880f**

Documento generado en 09/08/2023 08:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. NUL. ESC. PUB. 2023-00468

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Para ningún efecto se considerará el escrito de subsanación obrante en el archivo N° 011, por resultar abiertamente extemporáneo.

2.- En atención al contenido del memorial subsanatorio (archivo N° 009) se inadmite nuevamente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con la siguiente exigencia:

Ampliar los hechos de la demanda, indicando con precisión y claridad cuál es el interés y/o la legitimación que les asiste a los demandantes GRACIELA MELÉNDEZ LOZANO y JAIME RAMÍREZ LOZANO en este asunto, pues en el título VI, se limitan a señalar que "*hac(en) parte beneficiaria dentro de la sucesión*", manifestación que resulta incompleta y además confusa.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7146285855e7e61f88214d569a547bb492b047878212cc6b6c7e0d17d1688e6c**

Documento generado en 09/08/2023 08:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00522

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

En atención al contenido del memorial subsanatorio (archivo N° 06) se inadmite nuevamente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar el fundamento con el que se dirige la acción contra el señor ANDRÉS LEONARDO PRIETO CORTÉS, pues según se relata en el hecho noveno de la demanda, al mismo se declaró con "DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA", circunstancia que debe ser precisada.

2. Según sea el caso, corregir la demanda en lo pertinente.

3.- Aportar la sentencia de interdicción del demandado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5ca9b5654ad1a95b59701f8f8a294bf2b90d289f8a44b587f93ec48359fa47**

Documento generado en 09/08/2023 08:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2023-00528

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Teniendo en cuenta los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda (archivo N° 05) no fueron atendidos integralmente, pues no se allegaron la certificaciones catastrales de los bienes relictos sino las FACTURAS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, documentales que resultan distintas a las requeridas esta Juez **RECHAZA** la demanda.

2.- Por secretaría procédase a efectuar la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01aaa9373420119f7e7b6ced1c06686f9f58f116ff7b2adc2e3c8dfc1870765e

Documento generado en 09/08/2023 08:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00537.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.


El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.-


En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C.G del P., en concordancia con el 152 del C. del M., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, contra el señor FREDY ANDRÉS BERNAL CASTILLO, a favor de la menor de edad ISABELLA BERNAL CRISTOPULOS representada por su progenitora, la señora LAURA CAROLINA CRISTOPULOS, por la suma de \$19.833.836,33, correspondiente a las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de diciembre de 2019, enero a noviembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, enero a julio de 2023; vestuario del mes de diciembre de 2019, febrero y junio de 2020, 2021, 2022 y 2023; educación de los meses de febrero y marzo de 2020. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en acta de conciliación de fecha 16 de diciembre de 2019 adelantada ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- CENTRO ZONAL DE FONTIBÓN.

Igualmente, se libra mandamiento de pago por los intereses legales tasados al 6% anual, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Así mismo notifíquese al señor Defensor de Familia, por el medio más expedito.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Oficiése a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a00bb77a29ca338f7f6c01d144320df1c32ee54136f0f3b2b7dd75159567d6**

Documento generado en 09/08/2023 08:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00579

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Totalizar las pretensiones objeto de cobro.
- 2.- Aclarar la solicitud de emplazamiento del demandado, pues al contarse con dirección física y electrónica de aquél, deberá intentarse primero la respectiva notificación.
- 3.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9489aafd2de9aa07844eee792dd9dd94d6fbc45f200bc2a60afac2c1a493cd94**

Documento generado en 09/08/2023 08:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2023-00582

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el hecho cuarto de la demanda, en lo que respecta a la causal segunda, pues aunque en primer lugar se habla del periodo de "10 años", en segunda medida se indica el tiempo de "15 años".

2.- Ampliar el hecho cuarto de la demanda, en lo que respecta a la causal tercera, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configura aquella.

3.- Indicar la ciudad donde recibe notificaciones la parte demandada.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3377b2ece7b498067858bc4b48666a74ce319b6117538d55070a0d5779482de0**

Documento generado en 09/08/2023 08:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2023-00584

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Allegar el avalúo de los bienes relictos (arts. 489 num. 6 y 444 del C.G.P.), advirtiéndose que las Facturas de Impuesto Predial Unificado aportadas, no suplen la documental exigida.

2.- Aportar nuevamente la copia de la cédula obrante a folio 18, pues la misma se encuentra ilegible.

3.- Excluir las declaraciones tercera y cuarta de la demanda, por corresponder a asuntos propios del trámite y por el Código de Procedimiento Civil es una normativa que se encuentra derogada.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9997fa6bdb14661c160743a81856b2b508fc6d4c4609c4b2d6bd3d59262a30**

Documento generado en 09/08/2023 08:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00589.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.-

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C.G del P., en concordancia con el 152 del C. del M., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, contra el señor ISCAR LUIS CÁRDENAS DELGADO, a favor de la menor de edad SAMARA CÁRDENAS JULIO representada por su progenitora, la señora VANESSA CAROLINA JULIO RODRÍGUEZ, por la suma de \$800.000, correspondiente a las cuotas alimentarias de septiembre, octubre y noviembre de 2022, respectivamente. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en acta de conciliación de fecha 15 de marzo de 2022 adelantada ante el ICBF- CENTRO ZONAL DE ENGATIVÁ de esta ciudad.


Igualmente, se libra mandamiento de pago por los intereses legales tasados al 6% anual, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.


Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Así mismo notifíquese al señor Defensor de Familia, por el medio más expedito.

Oficiése a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824d819fd88b7053b1da45462d99bdaeada42233c5882b66bd116e679348f76e**

Documento generado en 09/08/2023 08:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: IMPUG. MAT. 2023-00592.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD**, presentada por el señor WEI YUAN JAR en favor de los intereses de la menor de edad TIENYU ELIANA JAR DÍAZ y en contra de la señora LUISA FERNANDA DIAZ RODRÍGUEZ; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo y por el medio más expedito, a los señores Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON como apoderado judicial del demandante, en la forma, términos y para los efectos contenidos en el memorial poder a él conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bd14f7df1ec94d412980e4736ed488e9a7d54f1bf798fcc9e9d14ed5da5b40**

Documento generado en 09/08/2023 08:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2017-00030.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

Establece el artículo 76 del Código General del Proceso que *"...Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder** podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, **la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.**"* (negrilla y subrayado fuera del texto).

De donde surge, que para la procedencia del incidente de regulación de honorarios es menester que se haya revocado el poder conferido al apoderado y que tal incidente sea interpuesto dentro del término allí previsto, pues de lo contrario el togado deberá acudir ante el juez laboral.

En el presente caso, se ha verificado que a la abogada MARY LUZ CRISTANCHO ABRIL no se le revocó el poder, sino que renunció al mandato (archivo No. 188), renuncia aceptada por auto proferido el 15 de junio de 2023 (archivo 194) y dicha circunstancia impide tramitar el incidente de regulación de honorarios formulado, razón por la cual, se dispone:

RECHAZAR de plano el incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada MARY LUZ CRISTANCHO ABRIL, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE (3)

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c335379c171c7339d5812de3df6e9a9c6f07bee4d76333952b1afe6dda14fb6**

Documento generado en 09/08/2023 12:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2017-00030.

Previo a dar trámite al incidente de oposición al secuestro elevado por GLOBAL FIANZAS S.A.S., se ordena a secretaria verificar si en el presente asunto, ya obra devolución del despacho comisorio allí referenciado, en caso afirmativo, ríndase el informe a que haya lugar e ingrésese nuevamente el proceso al despacho para disponer lo pertinente.

CÚMPLASE (3)

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c030e29448715da5e397ab56581df9b9c8531b4129a2540b10dcae91f91c6dac**

Documento generado en 09/08/2023 12:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2019-01059

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

1.- NO SE REVOCA el auto de fecha 7 de junio de 2023 (archivo N° 39), como solicita la parte demandada (archivo N° 40), pues **i)** el escrito de objeciones se allegó por fuera del término establecido en el artículo 509 del C.G.P., siendo entonces el rechazo la consecuencia jurídica correcta y **ii)** la situación relacionada con el presunto "error de fuerza mayor en la plataforma de envíos de correos electrónicos" es abiertamente ajeno a la competencia de este despacho, de manera que no había lugar a considerar dicha argumentación.

Y se DENIEGA la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por carecer de alzada el auto cuestionado.

2.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db946966b9212256f0d4086a50210185e124d78a37b4ae525273842167274af**

Documento generado en 09/08/2023 12:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. INDIG. 2020-00534

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente respecto de las excepciones formuladas por la parte demandada (archivo N° 65).

2.- Previo a continuar con el trámite respectivo, esto es, con el decreto de las pruebas, se requiere a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días, proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., respecto de los testimonios que solicitó.

Lo anterior, pues en la contestación de demanda (archivo No. 32) se limitó a señalar que los testigos declararán "sobre los hechos de la demanda y su contestación", actuar que no atiende la normativa referida, pues lo procedente es "...**enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...**".

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 283349481a48698f0c391de0efd103b7aa2990ea44681ccf2934c9987e9971a4

Documento generado en 09/08/2023 12:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@endoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2022-00543.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Para ningún efecto se tendrán en cuenta las notificaciones realizadas al demandado ANDRÉS RICARDO FIERRO CORREA, pues las documentales aportadas (archivo No. 17 y 19) no se armonizan con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues **i)** en el texto del correo se citan ambas normas, siendo ello incongruente, **ii)** la notificación al correo electrónico del demandado, no resultó exitosa y **iii)** las remitidas a la direcciones electrónica y física de la Comunidad de Actores Sociedad Colombiana de Gestión, no es la aportada en la demanda como dirección de notificaciones personales del demandado.

2.- Se requiere a la parte demandante, para que aporte al proceso en debida forma las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones personales, al tenor de lo previsto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. o realizar las manifestaciones legales del caso.

3.- Se requiere a la apoderada de la señora NATALI ORTÍZ LUGO para que proceda a adelantar nuevamente las gestiones de notificación, bien de manera física (artículos 291 y 292 del C.G.P.) o a través de mensaje de datos (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), pero **cumpliendo estrictamente** lo establecido en las normas citadas.

4.- En atención al escrito elevado por la apoderada judicial de la parte actora (archivo 18), se ordena Oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días, rindan la información allí solicitada. Por secretaria oficiase de conformidad, y remítase la misiva por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (2)

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4830a441714e3490829060de9757d557dbfe492d46a2245746d9d4c4172dab55**

Documento generado en 09/08/2023 12:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2022-00543.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, las respuestas brindadas por CARACOL TELEVISIÓN S.A., EL BANCO DAVIVIENDA S.A. y ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN (archivos 31, 32, 33 y 34), para los efectos pertinentes.

2.- Se tiene en cuenta la manifestación realizada por ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN (archivo 33), en la que informa que *"...la Sociedad no tiene la facultad de recibir notificaciones judiciales a sus socios y por tal razón, le solicitamos no tener en cuenta las comunicaciones enviadas a ACTORES S.C.G. como notificación personal al demandado, ya que la relación entre el socio y ACTORES S.C.G. sólo versa sobre la gestión y distribución del derecho de remuneración equitativa de la Ley 1403 de 2010"*, y se pone en conocimiento de la parte actora para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d9b6aba502f280cf57501634c27de689c62d970b205c721b94040d9239694a**

Documento generado en 09/08/2023 12:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALIM. 2023-00098.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Obre en autos las respuestas brindadas por MIGRACIÓN COLOMBIA, SECRETARIA DE MOVILIDAD, SUPERINTEDECENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y LA DIAN (archivo 16, 18, 19, 20, 21), y se pone en conocimiento de la parte actora, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2790363b8976c37c906ef209f10993f88c2402ef47b8a423410e6d01cac76dc4

Documento generado en 09/08/2023 12:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EXON. ALIM. 2018-01100

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

Según el artículo 21 del CGP, son competentes para conocer en única instancia de los procesos de alimentos -fijación, aumento, disminución y exoneración- los JUECES DE FAMILIA. Para determinar el juez competente para conocer de esta clase de procesos, a partir del factor territorial, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

EL numeral 2° del artículo 28 del C.G.P. que:

*"...En los procesos de **alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**"* (negrilla fuera del texto).

El parágrafo 2° del artículo 390 del CGP, en el que se consagra: *"Las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos se tramitarán** ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio**".* (negrilla fuera del texto).

Con esta regla de competencia busca el legislador reforzar el derecho de acceso a la administración de justicia del alimentario, para que toda demanda que en su contra se dirija, se presente en su domicilio donde se le facilitará el ejercicio de los actos procesales.

A su vez, el artículo 17 del C.G.P, establece que *"**Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ...6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.**"* (negrilla fuera del texto).

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

En el *sub-lite* se establece claramente, que el alimentario DANIEL ALEJANDRO ARIZA CHARRY, reside en la ciudad de GIRÓN, SANTANDER, al igual que la demandante, conforme así se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que es evidente que este despacho judicial, carece de competencia por factor territorial, ya que el alimentario actualmente reside en GIRÓN, SANTANDER y no en la ciudad de Bogotá.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la demanda de exoneración de alimentos seguida por la señora la señora CLARA VITELMA CERDAS MORENO contra DANIEL ALEJANDRO ARIZA CHARRY, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, consecuentemente, las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de GIRÓN, SANTANDER (reparto), previa constancia en el sistema.

TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial para el correspondiente abono.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d9eb157acda98a81690fac4ccbfa63bb3ec1212a9407fe0dc6a9217c282882**

Documento generado en 09/08/2023 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2021-00921

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta brindada por la empresa PROQUINAL S.A.S. (archivo 31).

2.- Se requiere nuevamente a la demandante JESSYCA ANDREA LASPRILLA RINCÓN, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie conforme lo ordenado en autos del 22 de septiembre de 2022 y 15 de febrero de 2023 (archivo 18 y 22), a fin de que designe nuevo abogado que la represente en este proceso, en el que necesariamente debe actuar por conducto de abogado.

Por secretaria comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b4cd17d5ad1a04400e2e3985238c8b011adf62740710e0c92c65f620bf5214d

Documento generado en 09/08/2023 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2022-00140.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- (archivo N° 32).

2.- Se requiere a los interesados para que procedan a realizar los trámites respecto de los requerimientos efectuados por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN- (archivo N° 32).

3.- Cumplido lo anterior se dispondrá fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, razón por la cual, el apoderado de los interesados (archivo 31), estese a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9e2cd2e2469c34528caac6407c3bd80a76e9651dc556d2facb362f719e6fc6**

Documento generado en 09/08/2023 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC 2022-00187

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior solicitud de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que por conducto de apoderado judicial presenta el señor JUAN FLORIAN TORRES; en consecuencia se dispone:

De la anterior solicitud se corre traslado a la señora MAXIMINA FLORIAN ORTÍZ por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del Código General del Proceso. Notifíquesele personalmente.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057d7463c64559c66c969968937e275194a1755daeb9f355e9344b756b7c93cb**

Documento generado en 09/08/2023 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PRIV. PAT. POT. 2022-00219

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

En consideración al informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a los distintos requerimientos, se dispone, **REQUERIRLO POR ÚLTIMA VEZ**, para que en el término de cinco (5) días, proceda a allegar la comunicación enviada a la demandante KATHERINE GUTIERREZ FRANCO, informando de su renuncia al poder (archivo 27), de conformidad con lo estipulado en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

Es de advertir, que la renuncia **no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Lo anterior, so pena de continuar el trámite del presente asunto, en el que actúa como apoderado de la demandante.

Por secretaria comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39dceb21493381f5ffabacd7e1e4a497e30bd3e7979f9d75baaa45cba050d2d**

Documento generado en 09/08/2023 03:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. MUT. ACUE. 2023-00585

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Excluir de la demanda presentada, todo lo relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal, porque **i)** resulta abiertamente prematura la solicitud y **ii)** corresponde a un trámite posterior, una vez obtenida la sentencia de divorcio.

En consecuencia, deberá ajustarse integralmente la demanda.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9878bd702595a6517b5d1e8baf5324dc0ed9d0ef3b33c3379b84ad2d477b70fb

Documento generado en 09/08/2023 03:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2023-00586

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el hecho primero y la pretensión primera de la demanda, pues la fecha de inicio de la presunta unión marital de hecho, no coincide en dichos acápite.

2.- Indicar la ciudad donde recibe notificaciones la apoderada de la parte demandante.

3.- Allegar el registro civil de nacimiento de la parte demandada y la copia de las cédulas que se relacionan en el acápite de pruebas pero que no se observan anexas.

4.- Aportar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20783f37bd42077cbb3293d53876f85cb41e5f31ad62db84ca37ee98c39b2f0a**

Documento generado en 09/08/2023 03:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00588

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso que *"...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero...el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior..."* (negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, se evidencia que ante el **JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, se promovió un proceso de alimentos, en el que se aprobó el acuerdo que ahora pretende ejecutarse, de manera que en esa autoridad recae la competencia para conocer de este proceso.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva de alimentos que fuera instaurada por el señor CARLOS ENRIQUE CORTÉS MORENO contra el señor CARLOS ENRIQUE CORTÉS GAONA.

SEGUNDO: REMITIR, como consecuencia, la anterior demanda al **JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por competencia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77579bc91c856b944fcb1140e04781cbcd1029ceccf418ba4e1ad344ec001f9**

Documento generado en 09/08/2023 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2023-00591

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 10 DE AGOSTO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Aportar el registro civil de nacimiento del causante.
- 2.- Ampliar los hechos de la demanda, indicando quien o quienes son los señores LUCERO y JOSÉ ALFREDO LÓPEZ JIMÉNEZ, mencionados en documental obrante a folio 13.
- 3.- Allegar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (art. 489 num. 5 del C.G.P.).
- 4.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecb0a56d8c7ebdd928e2d0e1c1cfb30e24990abf5b433e22596313614064b79**

Documento generado en 09/08/2023 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>